

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dio por iniciado formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

Proceso Interno Convocatoria. En fecha quince de enero del dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para elegir las candidaturas a los cargos de elección popular de Gobernador o Gobernadora, así como la de Diputados y Diputadas locales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Registro de precandidatos. El periodo para presentar las solicitudes de registro de precandidatos al cargo de diputados y diputadas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, quedó abierto a partir del veintidós al veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

Periodo de registro de candidatos. El periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, quedó abierto a partir del diecisiete al veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Registro ante el Consejo Distrital número 22. El veintitrés de abril del año que cursa, el coordinador ejecutivo político electoral del comité de dirección de Nueva Alianza en el Estado de Veracruz, presentó ante el Consejo Distrital número 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz, la solicitud de registro de sus candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, Tomás Arrieta Vázquez y Felipe de Jesús López Blanco, propietario y suplente, respectivamente, por ese Distrito 22.

Otorgamiento del registro. En fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, el Consejo Distrital número 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz, emitió el acuerdo A06/OPLE/VER/CD22/02-05-16, por el que consideró procedente otorgar el registro a los ciudadanos Tomás Arrieta Vázquez y Felipe de Jesús López Blanco.

Registro supletorio. El mismo día, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió el acuerdo A115/OPLE/VER/CG/02-05-16, mediante el cual resuelve sobre las solicitudes dos de mayo del dos mil dieciséis, el Consejo Distrital número 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz, emitió el acuerdo A06/OPLE/VER/CD22/02-05-16, por el que consideró procedente otorgar el registro a los ciudadanos Tomás Arrieta Vázquez y Felipe de Jesús López Blanco, propietario y suplente, respectivamente, por el Partido Nueva Alianza, aspirantes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, del Distrito 22 con sede en la ciudad de Zongolica, Veracruz.

Recurso de Apelación

Presentación. En fecha siete de mayo del corriente, a través de Rogelio Franco Castán, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz, en contra del acuerdo A115/OPLE/VER/CG/02-05-16, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Tercero interesado. El diez de mayo siguiente, el Partido Nueva Alianza, presentó ante la autoridad responsable, escrito de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción III del Código comicial en vigor.

Remisión al Tribunal. El once de mayo de dos mil dieciséis, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás actuaciones que integran el expediente, relativo al acto recurrido.

Turno. El once de mayo siguiente, se acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en la ponencia del Magistrado Presidente, en términos del artículo 369 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

Radicación. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del presente año, el Magistrado Instructor del presente recurso de apelación, dictó el auto de radicación, para los efectos que establece el numeral antes invocado.

Admisión y cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral.

ACTO
IMPUGNADO

acuerdo A115/OPLE/VER/CG/02-05-16, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, presentadas por las Coaliciones, los partidos políticos y los aspirantes a candidatos independientes, para el proceso electoral 2015-2016, entre otros el de Tomás Arrieta Vázquez, por el Partido Nueva Alianza en el Distrito número 22 con cabecera en Zongolica, Veracruz.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción I, inciso b); 351, 354, 369 y 381, párrafos primero, y segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un recurso de apelación, promovido por un partido político.

La presente controversia se encuentra relacionada con el registro o no de un candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa y la pretensión del recurrente es que este Tribunal Electoral, ordene que le sea revocado el registro al ciudadano Tomás Arrieta Vázquez, debido a que éste participó de manera simultánea, en dos procesos internos de partidos políticos distintos y sin que mediara convenio de coalición entre ellos.

Una vez que este órgano jurisdiccional, realizó la precisión del acto reclamado, se tiene que el partido actor manifestó como motivos de disenso que el acuerdo A06/OPLE/VER/CD22/02-05-16, que emitió el Consejo Distrital 22 del OPLEV, con cabecera en Zongolica, Veracruz, de fecha dos de mayo del año en curso, violenta los artículos 173, 175 fracción III y IX del Código Electoral; 227 apartado 5 y 238 apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en perjuicio del partido de la Revolución Democrática, por la ilegalidad del acuerdo impugnado al declarar procedente el registro del ciudadano Tomás Arrieta Vázquez, violentando los principios de legalidad y equidad en la contienda, aún y cuando participó simultáneamente en dos procesos de selección de candidatos, tanto para el partido de la Revolución Democrática, como para el partido Nueva Alianza, quien fue el que lo postuló.

De una interpretación sistemática, queda demostrado que en el presente asunto no se actualiza la hipótesis de que Tomás Arrieta Vázquez, haya participado de forma simultánea en dos procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, y al no haber actualizado la prohibición contenida en el último párrafo del ordinal 57 del código comicial, es evidente que el acuerdo A06/OPLE/VER/CD22/02-05-16, emitido por el Consejo Distrital número 22, con cabecera en Zongolica, Veracruz fue realizado conforme a derecho y por lo tanto, no procede revocar el registro otorgado a Tomás Arrieta Vázquez

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se confirma el acuerdo A06/OPLE/VER/CD22/02-05-16, de dos de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo Distrital 22, en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

